



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0218/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito contra la Ordenanza Civil núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2019-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito contra la Ordenanza Civil núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la ordenanza recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

1.1. La Ordenanza núm. 0322-2018-SIRD-022, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018). En su dispositivo, se hace constar lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, y de los Sres. Damaso Valenzuela Quiterio, Ernesto R. Sánchez Dotel y Juan Ramón de la Rosa, por no haber concluido a la vista efectuada por este tribunal en fecha 12 de julio del 2018, a las 4:00 p.m.;

Segundo: Acoge en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por el Ministerio Familia Real Casa de Gloria, debidamente representada por los Sres. Juan Carlos Moreno de los Santos, Misael Cuello García, Lenny García Sánchez, Wilson Mesa del Carmen, Cándida de los Santos, Manolo Peña Mesa, Jamil Larissa Tejeda Encarnación, en contra de la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, y de los Sres. Damaso Valenzuela Quiterio, Ernesto R. Sánchez Dotel y Juan Ramón de la Rosa, por haberse hecho de acuerdo a la ley que rige la materia y la Constitución de la República en su artículo 72;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Declara el accionar de la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, y de los señores, Damaso Valenzuela Quiterio, Ernesto R. Sánchez Dotel y Juan Ramón de la Rosa, infractores de la Constitución en sus artículos 45, 47, 51, y 69.10 de la Constitución, referentes a la libertad de culto, libertad de asociación, derecho de propiedad y debido proceso, en razón de que la parte impetrada no ha probado mediante ningún elemento probatorio ser titular del derecho de propiedad que arbitrariamente ha pretendido hacer valer por sus propias manos, sin apoderar las vías jurisdiccionales a tales fines; en consecuencia Ordena el abandono inmediato o expulsión del local donde funciona el Ministerio Familia Real Casa de Gloria, quien ostenta la posesión notoria, pacífica e ininterrumpida del local ubicado en la calle Batalla de Santomé No. 30, sector Corbano Sur, del municipio de San Juan de la Maguana, por espacio de 8 años, tal y como fue debidamente demostrado en el juicio oral, público y contradictorio;

Cuarto: Condena a la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, y a los Sres. Damaso Valenzuela Quiterio, Ernesto R. Sánchez Dotel y Juan Ramón de la Rosa, al pago de un astreinte de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) diarios, cada uno, a favor del Asilo de Ancianos de esta ciudad de San Juan de la Maguana, a partir del vencimiento del plazo de una (1) hora que se les otorga para cumplir con lo ordenado, de conformidad con el artículo 93 de la ley 137-11.;

Quinto: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma, de conformidad con el artículo 90 de la ley 137-11;

Sexto: Declara libre de costas el presente proceso, en aplicación del artículo 66 de la Ley 137-11;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Séptimo: Ordena a la Secretaría de este Tribunal, comunicar a todas las partes la presente Sentencia;”

1.2. La ordenanza previamente descrita fue notificada a la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, al señor Damaso Valenzuela Quiterio, al señor Ernesto R. Sánchez Dotel y al señor Juan Ramón de la Rosa, mediante Acto núm. 067/2018, instrumentado por el ministerial Omar Alexander Acevedo Nin, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

2.1. En el presente caso la parte recurrente Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, representado por los señores Damaso Valenzuela Quiterio, Ernesto R. Sánchez Dotel y Juan Ramón de la Rosa, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la ordenanza anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), siendo recibido en esta sede el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

2.2. El escrito recursivo fue notificado a la parte recurrida, señor Juan Carlos Moreno de los Santos, en calidad de pastor del Ministerio Familia Real Casa de Gloria, a los señores Misael Cuello García, Lenny García Sánchez, Wilson Mesa del Carmen, Cándida de los Santos, Manolo Peña Mesa, Jamil Larissa Tejeda Encarnación, Benny Sadel Montero Ogando, y a los Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista, mediante Acto núm. 305/2019, instrumentado por el ministerial Joel A. Mateo Zabala, alguacil de

Expediente núm. TC-05-2019-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito contra la Ordenanza Civil núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el diecisiete (17) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la ordenanza recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, acogió la acción de amparo interpuesta por el Ministerio Familia Real Casa de Gloria por los siguientes motivos:

A) *Que constituyen hechos probados los siguientes:*

1. *Que la iglesia Ministerio Familia Real Casa de Gloria, debidamente representada, mantiene la posesión notoria, pacífica e ininterrumpida por espacio de 8 años del local ubicado en la Calle Batalla de Santomé No. 30, Sector Corbano Sur, del Municipio de San Juan de la Maguana, según se comprueba a partir de las declaraciones coherentes y precisas de los testigos, Sres. Fabio Cabrera, Dulce María Batista Vicioso y Eddy Landa Luciano, de las fotografías ilustrativas del local ocupado, así como a partir de las declaraciones en la comparecencia personal de la Sra. Jamil Larissa Tejeda Encarnación.*

2. *Que la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, y los Sres. Damaso Valenzuela Quiterio, Ernesto R. Sánchez Dotel y Juan Ramón de la Rosa, sin contar con las formalidades del debido proceso penetraron a las instalaciones ocupadas por la Iglesia Ministerio Familia Real Casa de Gloria, y cambiaron la cerradura de la puerta de dicho local, secuestrando las pertenencias de la iglesia; según se comprueba a partir de las declaraciones de los testigos Sres. Fabio Cabrera, Dulce María Batista Vicioso y Eddy Landa Luciano.*

Expediente núm. TC-05-2019-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito contra la Ordenanza Civil núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Que la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, y los Sres. Damaso Valenzuela Quiterio, Ernesto R. Sánchez Dotel y Juan Ramón de la Rosa, fueron puestos en mora a desocupar y a entregar el inmueble, según Acto No. 060/2018, de fecha 03 de Julio del 2018, del Ministerial Alexander Acevedo Nin, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.*

4. *Que la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, y los Sres. Damaso Valenzuela Quiterio, Ernesto R. Sánchez Dotel y Juan Ramón de la Rosa, no han aportado a este Tribunal ningún elemento de prueba documental o testimonial, que les acredite el derecho de propiedad o que les autorice jurisdiccionalmente a penetrar al referido local.*

5. *Que luego del estudio y ponderación de la presente acción de amparo, somos de criterio de que conforme a las pruebas aportadas se ha probado la existencia de la violación a un derecho fundamental como lo es el Debido Proceso, establecido en el artículo 69.10 de la Constitución, en razón de que si bien es cierto la iglesia ministerio Familia Real, Casa de Gloria, debidamente representada, tiene una posesión a título precario por espacio de 8 años, en razón de que no es propietaria, ni ha alegado serlo, no menos cierto es que la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, y los Sres. Damaso Valenzuela Quiterio, Ernesto R. Sánchez Dotel y Juan Ramón de la Rosa, sin contar con las formalidades del debido proceso, ni con la disposición de los Órganos Jurisdiccionales, penetraron al local pacíficamente ocupado por los impetrantes, cambiaron las cerraduras de la puerta de dicho local y secuestraron las pertenencias de la Iglesia; por lo que su accionar evidencia a todas luces una violación flagrante al Debido Proceso, a la Libertad de conciencia y de cultos y a la Libertad de asociación.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurrentes en revisión, Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito representada por los señores Damaso Valenzuela Quiterio, Ernesto R. Sánchez Dotel y Juan Ramón de la Rosa, solicitan, que se acoja el recurso de revisión de constitucional de sentencia de amparo y se anule la ordenanza objeto de impugnación, y alegan, en síntesis, lo siguiente:

a. Que el juez al dictar la acción impugnada, violó todos los derechos y principios fundamentales del debido proceso de ley que encarnan una tutela judicial efectiva. Llegando al extremo hasta de excederse de lo que es su propia competencia como juez de amparo, aspecto este que se produce en el momento en que el juzgador ordena el abandono y la expulsión de los propietarios del inmueble y mejora como se arguye en parte anterior de esta instancia recursoria, al hacerlo de esa forma el juez violó inclusive la regla de su propia competencia, es que el juez de los amparos no tiene competencia para determinar o no quien es el propietario del inmueble lo que al efecto hizo el juzgador al dictar la ordenanza recurrida declarando a los recurrentes de infractores de los artículos 45. 47. 51 y 69.10 de la constitución política del Estado, y ordenando el abandono o expulsión de los recurrentes, competencia que le corresponde al juez de los referimientos o a los jueces del fondo de una contestación o de una litis judicial, es por ello que en el caso de la especie en lugar de hacerlo el juzgador como lo hizo debió declarar hasta de oficio su incompetencia y no lo hizo y mucho menos le dio la oportunidad a la parte accionada ahora recurrente para que a modo de conclusiones hiciera dicho pedimento y no solamente ese sino cualquiera de los incidentes característicos del procedimiento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que un sistema donde el juzgador está en la obligación de ser garante del cumplimiento de la tutela como garantía de un proceso de ley, no podía el Honorable Juez Juzgar a la parte accionada ahora recurrente sin haberlo oído o escuchado en audiencia lo que tiene carácter obligatorio a partir de la reforma constitucional del 26 de enero del año 2010, independientemente de que estamos frente a una acción de amparo, aun así como garantía del debido proceso de ley es el propio artículo 69.2 de la constitución política del Estado que en sus letras dice textualmente lo siguiente: "El derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley"; en el caso de la especie, y como este Honorable Tribunal Constitucional podrá observar con el acta de audiencia celebrada al efecto. en fecha doce (12) de Julio del año 2017, los abogados de los recurrentes solicitaron al juez de los amparos no le dio la oportunidad a los ahora recurrentes de que declararan por ante el tribunal, para ejercer su defensa material, explicando la situación relativa al bien inmueble mejora que de una manera legal reconocido por todas las instituciones más arriba mencionadas, desde el año 1981 están ocupando, fue que en caso de la especie además no hubo igualdad dado que si bien es verdad que la parte accionante no gozo de esa formalidad constitucional es verdad que la parte accionante ahora recurrida declaro en el tribunal en lo relativo a sus pretensiones. de lo que se desprende que en ese sentido se violó también el principio de igualdad en el conocimiento y la sustanciación de la acción de amparo constitucional incoada por los ahora recurridos.*

c. *Que Honorables jueces, que componen nuestro prestigioso Tribunal Constitucional, la violación al derecho de defensa que sostiene la ordenanza impugnada son tan claras que el Honorable Juzgador hace constar en dicha decisión que había ordenado un descenso al lugar de los hechos de oficio, sin embargo no hay constancia alguna de que para tales fines se convocara a la parte accionada ahora recurrente más aún que lo fijó para las 4:00PM hora en*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que precisamente en que estuvieron presentes los abogados de la parte recurrente, sin embargo, no vimos en qué momento el tribunal celebró dicha audiencia, observen ustedes que en la ordenanza impugnada el tribunal pronunció el defecto por falta de comparecer, no obstante haber establecido en la propia sentencia que la audiencia celebrada el día 12/07/2018 la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito estuvo representada por sus respectivos abogados, entonces honorables jueces si toma la decisión de pronunciar el defecto injustamente. inapropiadamente e ilegalmente debió ser entonces por falta de concluir porque ya en la audiencia supra mencionada no hubiésemos constituido al tenor de la norma. ¿Qué fue lo que quiso el juzgador? Extrapolar el derecho común a una acción especial como la de amparo, en esos términos también la ordenanza recurrida viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley derecho fundamental cuyo cumplimiento y respeto irrestricto corresponde al juzgador.

d. Que la sentencia recurrida erróneamente aplica el artículo 45 de nuestra constitución donde nuestro asambleísta estableció lo siguiente;" El Estado garantiza la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres": que en el dispositivo de la sentencia recurrida. el Tribunal declaró el supuesto accionar de los impetrados, hoy recurrente violatorio al citado derecho fundamental, como este Tribunal Constitucional podrá comprobar con las declaraciones del señor Fabio Cabrera, en audiencia pública y contradictoria declaro lo siguiente: " los muchachos dan culto afuera. porque no pueden entrar (...) de lo que se desprende que la recurrida Iglesia Ministerio Familia Real Casa de Gloria y el señor Juan Carlos Moreno de los Santos están impartiendo libremente su culto religioso, sin ningún obstáculo, ahora bien. la Constitución dominicana no obliga a los recurrentes a brindarle local de su propiedad de manera obligatorio para que impartan su culto, de manera que los recurrentes no le violan el derecho a la libertad de cultos a los recurridos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Que en cuanto a la violación del citado artículo 45 de nuestra Constitución, el tribunal no explica, no motiva en derecho en que consistió la conducta de los recurrentes. olvidándose el Tribunal que la motivación es un derecho fundamental, reconocido por este Honorable Tribunal Constitucional. por lo que la sentencia recurrida será anulada por este Honorable Tribunal Constitucional por la sentencia a intervenir.

f. Que el Tribunal desnaturaliza los hechos, y mal interpretar el artículo 47 de nuestra constitución, donde nuestro asambleísta estableció lo siguiente: " Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley"; cómo se puede observar. con las pruebas aportadas al efecto no se probó que los recurrentes le hayan impedido asociarse, en los méritos de que si bien es cierto que existe un derecho fundamental a la libre asociación. no es menos verdadero que es a los recurridos que le corresponde probar que los recurrentes no le permiten asociarse libremente, como este Honorable Tribunal constitucional podrá observar, en la página ocho (8). numeral 11. de la sentencia recurrida el tribunal se limita a transcribir el artículo 47 de nuestra constitución. no motiva en derecho, en que consistió la conducta de los recurrentes que le impedía reunirse libremente, olvidándose el Tribunal que dictó la sentencia recurrida que la motivación es un derecho fundamental, reconocido por este Honorable Tribunal Constitucional. por lo que la sentencia recurrida será anulada por este Honorable Tribunal Constitucional por la sentencia a intervenir.;"

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, el Ministerio Familia Real Casa de Gloria, representado por el señor Juan Carlos Moreno de los Santos, pretende que se rechace el recurso de revisión. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2019-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito contra la Ordenanza Civil núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que el gobernador no tiene potestad ni facultad para regalar los bienes que les pertenecen al Estado dominicano, además honorables jueces esa actuación del gobernador lo hacen con fines politiquero, ya que la iglesia tiene más de siete años ocupando dicho local de manera pacífica y le hemos realizados (Sic) cuantiosos recursos económicos para ponerlo en las condiciones en que se encuentra.*

b. *Que el procurador general de la corte tampoco tiene facultad para decir que eso le pertenece a alguien, toda vez que dentro de sus facultades como representante del ministerio público es aplicar la política criminal trazada por el estado, no de dar título de propiedad. Lo que evidencia que estos funcionarios se han convertidos en hacer políticas partidarias desde las instituciones del estado, y además demuestra que no conocen sus funciones y para que ocupan dicho cargo público.*

c. *Que dicho recurso de revisión constitucional lo que se busca es confundir a los honorables jueces del tribunal constitucional, alejando que eso les pertenece a los recurrentes, cosa esta que no obedece a la verdad, ya que la iglesia ha estado ocupando ese terreno del estado dominicano, por más de siete años de manera pacífica hasta que llegaron dichos señores de una forma arbitraria y temeraria y cerraron el local en un momento que no había nadie de la iglesia.*

d. *Que se desprende del acto de notificación del recurso de revisión instrumentado por el ministerial Omar Alexander Acevedo Nin, alguacil ordinario de la cámara penal de la corte de apelación del departamento judicial de San Juan de la Maguana, que la iglesia Siempre se ha encontrado en la calle Batalla de Santome No.30, Corbano sur, lo que evidencia que dicho recurso debe ser rechazado en todas sus partes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Que señor Ministerio Familia Real Casa de Gloria, debidamente representado por los señores Juan Carlos Moreno de los Santos; Misael Cuello García; Lenny García Sánchez; Wilson Mesa del Carmen; Candida de los Santos; Manolo Peña Mesa, Jamil Larissa Tejeda Encarnación, no había tomado conocimiento y conciencia hasta este momento que la negación del desocuparles el templo de adoración a Dios ubicado en la calle Batalla de Santome No.30, sector Corbano Norte, del Municipio de San Juan de la Maguana, por parte de la supuesta Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, Damaso Valenzuela Quiterio, Ernesto R. Sánchez Dotel y Juan Ramón de la Rosa., era un acto que conculcaba sus derechos fundamentales.

f. Que el procedimiento establecido para este recurso tiene por finalidad salvaguardar derechos fundamentales, el mismo constituye una vía expedita para la solución de los conflictos que busca resguardar. Para ello la normativa está estructurada de forma que el proceso resulte ser lo más rápido posible.

g. Que, debido al carácter expedito del proceso en consonancia con la base normativa fundamental del amparo, como proceso constitucional en vigencia, que lo constituye el citado artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que conlleva, por ende, a que este Honorable Tribunal disponga de todo lo necesario para que estos plazos previstos legalmente sean en efecto cumplidos en el presente proceso.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Original de la Ordenanza núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Expediente núm. TC-05-2019-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito contra la Ordenanza Civil núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).

2. Instancia contentiva de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, suscrita por la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito el veintiséis (26) de julio del dos mil dieciocho (2018).

3. Escrito de defensa de la recurrida, Ministerio Familia Real Casa de Gloria, depositado el seis (6) de agosto del dos mil dieciocho (2018).

4. Acto núm. 067/2018, instrumentado por el ministerial Omar Alexander Acevedo Nin, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).

5. Acto núm. 305/2019, instrumentado por el ministerial Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el diecisiete (17) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por la Iglesia Ministerio de la Familia Real Casa de Gloria, bajo el alegato de que fueron desalojados de forma ilegal y arbitraria del local en donde estos se congregaban, ubicado en la calle Batalla de Santomé núm. 30 del sector Corbano Sur, del municipio San Juan de la Maguana, y que dicho

Expediente núm. TC-05-2019-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito contra la Ordenanza Civil núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desalojo lo realizó la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, representada por los señores Dámaso Valenzuela Quintero, Ernesto R. Sánchez Dotel, y Juan Ramón de la Rosa, alegando violación al derecho de propiedad, libertad de conciencia y de culto y libertad de asociación.

7.2. Para el conocimiento de la indicada acción fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictando en consecuencia la Ordenanza núm. 0322-2018-SORD-022, mediante la cual se acogió la acción de amparo en cuestión.

7.3. No conforme con la decisión previamente descrita, la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, representada por los señores Dámaso Valenzuela Quintero, Ernesto R. Sánchez Dotel, y Juan Ramón de la Rosa, interpusieron por ante el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión constitucional de amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. La Ley núm. 137-11 consagra en su artículo 94 la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, estableciendo en el artículo 95 un plazo de cinco (5) días a partir de su notificación. Asimismo, este tribunal constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborables, ni el primero ni el último día de la notificación.*

9.2. Según se hace constar, la sentencia recurrida en revisión le fue notificada a la parte recurrente, Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, y a sus representantes los señores Dámaso Valenzuela Quiterio, Ernesto R. Sánchez Dotel y Juan Ramón de la Rosa, mediante Acto núm. 067/2018, instrumentado por el ministerial Omar Alexander Acevedo Nin, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), y el recurso en cuestión fue depositado en la secretaría del tribunal que dictó la decisión el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), es decir, excluyendo los días francos y no hábiles, se advierte que el recurso fue depositado dentro del plazo que establece la ley.

9.3. Resuelto lo anterior, debe determinarse si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que ésta

...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.5. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando sus precedentes en relación con la finalidad de la acción de amparo y los requisitos que se exigen para accionar por esa vía.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Sobre el presente recurso de revisión el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. El recurso de revisión a que se contrae el presente caso, se interpone contra la Ordenanza núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se acogió la acción de amparo intentada por el Ministerio Familia Real Casa de Gloria, representado por el señor Juan Carlos Moreno De los Santos.

10.2. La parte recurrente, Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, representada por los señores Damaso Valenzuela Quintero, Ernesto R. Sánchez Dotel, y Juan Ramón de la Rosa, alega que la decisión de amparo vulnera una serie de derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, y para justificar sus pretensiones, entre otras cosas, establecen lo siguiente:

Que el juez al dictar la acción impugnada, violó todos los derechos y principios fundamentales del debido proceso de ley que encarnan una tutela judicial efectiva, llegando al extremo hasta de excederse de lo que es su propia competencia como juez de amparo, aspecto este que se produce en el momento en que el juzgador ordena el abandono y la expulsión de los propietarios del inmueble y mejora como se arguye en parte anterior de esta instancia recursoria, al hacerlo de esa forma el juez violó inclusive la regla de su propia competencia, es que el juez de los amparos no tiene competencia para determinar o no quien es el propietario del inmueble ...

10.3. Por otra parte, la recurrente plantea que:

Es que los recurrentes desde el año 1981 hasta la fecha actual fueron puesto en posesión por parte del Estado dominicano a través de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gobernación Civil Provincial de San Juan la cual le otorgó los terrenos y le construyó el local para el proyecto de guandulera, una lavadora de batatas y un proyecto de leguminosas que desde la fecha antes mencionada la provincia completa de San Juan de la Maguana la reconoció como propietaria y ocupante, inclusive instituciones estatales como lo es el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D), la Procuraduría General de la Corte de Apelación y otras.

10.4. En línea con las argumentaciones dadas por el recurrente en su instancia, cabe precisar que en la sentencia impugnada es constatable el hecho de que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, acogió la acción de amparo señalando violación a los artículos, 45, 47, 51 y 69.10 de la norma suprema.

10.5. En efecto, en la Ordenanza núm. 0322-2018-SORD-022, se prescribe como fundamento para acoger la acción de amparo que:

Que luego del estudio y ponderación de la presente acción de amparo, somos de criterio de que conforme a las pruebas aportadas se ha probado la existencia de la violación a un derecho fundamental como lo es el Debido Proceso, establecido en el artículo 69.10 de la Constitución, en razón de que, si bien es cierto la Iglesia Ministerio Familia Real, Casa de Gloria, debidamente representada, tiene una posesión a título precario por espacio de 8 años, en razón de que no es propietaria, ni ha alegado serlo, no menos cierto es que la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, y los Sres. Dámaso Valenzuela Quiterio, Ernesto R. Sánchez Dotel y Juan Ramón De la Rosa, sin contar con las formalidades del debido proceso, ni con la disposición de los órganos jurisdiccionales, penetraron al local pacíficamente ocupado por los impetrantes, cambiaron las cerraduras de la puerta de dicho local y secuestraron las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertenencias de la Iglesia; por lo que su accionar evidencia a todas luces una violación flagrante al Debido Proceso, a la Libertad de conciencia y de cultos y a la Libertad de asociación.

10.6. En lo concerniente a la decisión emitida por el tribunal *a-quo* cabe señalar que en el conjunto de sus motivaciones el juez establece que la parte accionante tiene una posesión a título precario por espacio de ocho (8) años, en razón de que no es propietaria ni ha alegado serlo, de lo que se desprende que este ocupa las instalaciones del local objeto del debate a título de intruso; en virtud de que ni son los propietarios ni ocupan el mismo bajo ningún título es contradictorio y contraproducente con que en la parte dispositiva de la sentencia impugnada se retenga la violación del derecho de propiedad, el derecho al libre culto, libertad de conciencia y libertad de asociación en beneficio de la parte accionante, lo que deviene en motivaciones contradictorias que conllevan a la revocación de la sentencia.

10.7. Con respecto a la referida obligación de demostrar la titularidad de la propiedad, para que exista violación al derecho de propiedad este órgano de Justicia Constitucional especializada ha señalado en su Sentencia núm. TC/0283/16 que:

El Tribunal Constitucional advierte que en el expediente no figura ninguna pieza probatoria que acredite que el inmueble en cuestión es propiedad de Félix Benancio Rosario y Rosario, sino que, por el contrario, obra depositado en el expediente tanto una copia de un acto de donación del inmueble de que se trata, hecho a favor de Enedino Antonio Pérez Soler el quince (15) de junio de mil novecientos ochenta y siete (1987), así como una copia del contrato de alquiler de un solar, suscrito el veintisiete (27) de septiembre de dos mil ocho (2008), entre Enedino Antonio Pérez Soler y Félix Benancio Rosario, mediante el cual

Expediente núm. TC-05-2019-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito contra la Ordenanza Civil núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se comprueba que este último, en relación con el inmueble, ostenta la calidad de inquilino.

En ese orden, se advierte que Félix Benancio Rosario y Rosario no es titular del derecho de propiedad del inmueble ubicado en la carretera Sánchez, dentro del ámbito de la parcela núm. 197, del distrito catastral núm. 2, municipio Comendador, provincia Elías Piña, amén de que no hay constancia de que el accionante en amparo haya obtenido los permisos necesarios para edificar la caseta en cuestión.

En esas circunstancias, no es posible que al accionante le haya sido conculcado su derecho de propiedad, en virtud de que no es el titular de dicho derecho fundamental; mucho menos, cuando no se observa que el Ayuntamiento Municipal de Comendador haya actuado en afectación de algún otro derecho fundamental.

10.8. En consecuencia, el Tribunal Constitucional reitera que el juez de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, emitió una sentencia contradictoria en sus motivaciones, en vista de que en la parte motiva establece que los accionantes no probaron ser los propietarios del terreno en cuestión, empero en la parte dispositiva de la misma le reconoce el derecho de propiedad. De esta manera, al quedar comprobado que dicha ordenanza es discordante, la misma vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de las partes por lo que se impone su revocación.

10.9. En vista de estas consideraciones este tribunal revoca la sentencia impugnada y, procederá pues, a examinar la acción de amparo, siguiendo el criterio jurisprudencial desarrollado en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la cual se establece que:

Expediente núm. TC-05-2019-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito contra la Ordenanza Civil núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

10.10. En lo relativo al fondo de la acción de amparo, cabe precisar que la parte accionante, la iglesia Ministerio Familia Real Casa de Gloria, debidamente representada por el Señor Juan Carlos Moreno de los Santos procura, mediante la presente acción, que le sea restablecido su derecho de propiedad, en virtud de que mantiene la posesión notoria, pacífica e ininterrumpida por espacio de ocho (8) años del local ubicado en la Calle Batalla de Santomé núm. 30, Sector Corbano Sur, de donde fueron desalojado por Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, y los Sres. Damaso Valenzuela Quiterio, Ernesto R. Sánchez Dotel y Juan Ramón de la Rosa, sin contar con las formalidades del debido proceso, por lo que se entiende que las indicadas actuaciones generan violación a la libertad de conciencia y de cultos, libertad de reunión y el derecho de propiedad, contenidos en los artículos 45, 48 y 51 de la norma suprema.

10.11. Las indicadas violaciones están fundamentadas en los siguientes argumentos:

Que la iglesia Ministerio Familia Real Casa de Gloria, debidamente representada, mantiene la posesión notoria, pacífica e ininterrumpida por espacio de 8 años del local ubicado en la Calle Batalla de Santomé No. 30, Sector Corbano Sur, del Municipio de San Juan de la Maguana, según se comprueba a partir de las declaraciones coherentes y precisas de los testigos, Sres. Fabio Cabrera, Dulce María Batista Vicioso y Eddy Landa Luciano, de las fotografías ilustrativas del local ocupado, así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como a partir de las declaraciones en la comparecencia personal de la Sra. Jamil Larissa Tejeda Encarnación.

Que la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, y los Sres. Dámaso Valenzuela Quiterio, Ernesto R. Sánchez Dotel y Juan Ramón De la Rosa, sin contar con las formalidades del debido proceso penetraron a las instalaciones ocupadas por la Iglesia Ministerio Familia Real Casa de Gloria, y cambiaron la cerradura de la puerta de dicho local, secuestrando las pertenencias de la iglesia; según se comprueba a partir de las declaraciones de los testigos Sres. Fabio Cabrera, Dulce María Batista Vicioso y Eddy Landa Luciano.

10.12. Como se advierte, el presente proceso versa sobre la supuesta violación del derecho de propiedad, el derecho a la libertad de conciencia y de cultos, así como la violación del derecho de asociación. Las indicadas violaciones, según los accionantes, se materializan con el desalojo realizado por la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, y los Sres. Dámaso Valenzuela Quiterio, Ernesto R. Sánchez Dotel y Juan Ramón de la Rosa, teniendo como fundamento que los accionados no son los propietarios del terreno en cuestión y que, además, el indicado desalojo se realizó sin una orden de autoridad competente.

10.13. En virtud de lo anterior, y por los alegatos vertidos por las partes, se advierte que ningunas de las partes ha aportado el certificado de título que ampare el derecho de propiedad sobre la misma, por lo que este colegiado es del criterio que la naturaleza del presente recurso impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este órgano de justicia constitucional especializada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. En lo relativo al certificado de título que ampara la propiedad inmobiliaria, este colegiado mediante Sentencia TC/0093/15, del siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), estableció:

[...] que entre las exigencias del sistema registral dominicano para que se configure la condición de “tercer de buena fe a título oneroso” o tercero registral, es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral.

10.15. En ese orden, este tribunal constitucional no le puede atribuir el derecho de propiedad a ningunas de las partes en base a las fundamentaciones previamente establecidas. Respecto a la alegada violación del derecho a la libertad de conciencia y de cultos, debe indicarse que no se trata de que a los accionantes se les ha impedido, ni por entes públicos o privados, de dar testimonio externo de las propias creencias, sino que el núcleo de la controversia es el local que se emplea para ello, el cual, como se ha evidenciado, se ha tornado litigioso. En cuanto a la libertad de asociación, esta comporta la facultad del sujeto para ingresar a una asociación, pero también supone la posibilidad de salir de ella cuando lo considere oportuno, situación que tampoco es el objeto de la controversia que ha dado origen a la presente acción de amparo, sino que lo constituye el derecho de propiedad.

10.16. Sobre este particular, este tribunal constitucional mediante sentencia TC/0101/15 estableció lo siguiente:

i. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional.

j. En ese sentido, el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección de un derecho fundamental vulnerado y que se ha invocado su violación, como sucede en el presente caso, en el cual se invoca violación al derecho de propiedad, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad; en ese sentido, conviene indicar que la jurisdicción civil ordinaria es la que cuenta con los mecanismos o medios más adecuados para proteger el derecho denunciado.

k. En atención a lo antes expuesto, y atendiendo a las particularidades de este caso, al tratarse de dos partes que alegan ser titulares de la propiedad de un inmueble no registrado, la procedencia de la demanda debe ser resuelta a través de un procedimiento ordinario, que supondría establecer quién es el real y efectivo titular de la propiedad envuelta en la presente litis, lo cual solo es posible acudiendo a los mecanismos consagrados en el derecho común. De ahí que corresponde a este tribunal remitir a la jurisdicción ordinaria en atribuciones civiles.

10.17. En la especie, a diferencia del precedente citado, la aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 que plantea la inadmisibilidad por vía efectiva de la acción de amparo, debemos señalar que es ante el Juzgado de Paz correspondiente al lugar del inmueble que debe ser dirimido el conflicto mediante una acción en reintegranda según lo previsto por el numeral 1 del párrafo 5 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

Expediente núm. TC-05-2019-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito contra la Ordenanza Civil núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18. Lo anterior queda evidenciado debido a que ninguna de las partes ha demostrado la titularidad del derecho de propiedad sobre la parcela y una de ellas -Ministerio de Familia Real Casa de Gloria- alega haber sido desalojada por la otra parte -Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito-, por tanto, para perseguir la reintegración de su derecho posesorio debe iniciar la acción de reintegranda arriba citada.

10.19. Es oportuno indicar que la acción en reintegranda ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia como aquella que puede ser intentada por el poseedor o simple detentador de un derecho real inmobiliario, que esta acción tiene razón de ser en terrenos que no han sido aún saneados, dado que como una de las condiciones para sanear un terreno es haber tenido una posesión pública, pacífica e ininterrumpida a título de propietario, cuando la posesión de un detentador en un terreno ha sido interrumpida por vía de hecho por parte de otra persona, es evidente que este hecho afecta el carácter continuo de la posesión, por ende, al crearse la institución de la reintegranda, se procura restituir al poseedor en su derecho para poder así sustentar su derecho basado en una posesión adquisitiva para saneamiento.¹

10.20. Una vez establecida la inadmisibilidad por las razones expuestas, se precisa recordar que mediante la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional estableció que en los casos en que sea declarada inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente:

¹ Sentencia n° 240 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de Abril de 2018.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva -en lugar del amparo-, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.

Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva -al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11- en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

10.21. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), este colegiado precisó que “la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz”.

10.22. Estas puntualizaciones se realizan, como ya ha sido explicado en los párrafos anteriores, en procura de garantizar la tutela judicial efectiva de la accionante en amparo, para que, de ser procedente y estimarlo de lugar, pueda apoderar la vía efectiva para gestionar sus pretensiones.

10.23. En virtud de las motivaciones expuestas precedentemente, procede acoger el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del mismo y declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la Iglesia Ministerio de la Familia Real Casa de Gloria.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, y Justo Pedro Castellanos Khoury; así como los votos salvados de los magistrados José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, contra la Ordenanza Civil núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Ordenanza núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo sometida por la Iglesia Ministerio de la Familia Real Casa de Gloria el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), por los motivos antes expuestos.

CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito y a la Iglesia la Ministerio Familia Real Casa de Gloria.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
MILTON RAY GUEVARA Y JUSTO PEDRO CASTELLANOS
KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponaremos a continuación:

1. En la especie, el Ministerio Familia Real Casa de Gloria, debidamente representada por los Sres. Juan Carlos Moreno de los Santos, Misael Cuello García, Lenny García Sánchez, Wilson Mesa del Carmen, Cándida de los Santos, Manolo Peña Mesa, Jamil Larissa Tejeda Encarnación presentó una acción constitucional de amparo contra la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, y de los Sres. Damaso Valenzuela Quiterio, Ernesto R. Sánchez Dotel y Juan Ramón de la Rosa por la alegada violación a sus derechos fundamentales a la libertad de asociación, de culto, a la propiedad y a un debido proceso tras ser desalojados de forma ilegal y arbitraria del local donde se congregan.

2. Dicha acción constitucional fue acogida por el tribunal de amparo tras considerar que hubo una violación a los derechos fundamentales de los accionantes y, en consecuencia, ordenó a los accionados abandonar el local

Expediente núm. TC-05-2019-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito contra la Ordenanza Civil núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el cual practicaron el desalojo y donde funciona el Ministerio Familia Real Casa de Gloria.

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, revocar la sentencia impugnada y declarar la acción de amparo inadmisibile por considerar que existe otra vía judicial efectiva; a saber: una acción en reintegranda ante el Juzgado de Paz territorialmente competente conforme al artículo 1, párrafo 5.1, del código de procedimiento civil.

4. Aun estando de acuerdo con que la acción de amparo de que se trata es inadmisibile, discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, tal inadmisibilidada ha de ser por la notoria improcedencia de las pretensiones de los accionantes, no así por la existencia de otra vía judicial efectiva.

5. A continuación, presentamos los argumentos en que se sustenta nuestra posición.

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

6. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidada (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

7. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

8. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.²

9. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho

² Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental”³, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”⁴, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”⁵. Por cierto, que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

10. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”⁶.

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

³ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

⁴ *Ibíd.*

⁵ *Ibíd.*

⁶ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

13. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

14. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

15. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

16. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

17. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

18. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

19. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “*notoriamente improcedente*”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

20. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

21. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.

22. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.”

23. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

24. Ha dicho Sagués, en este sentido, que “[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.*⁷ Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).*⁸

25. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones “*luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*”; o bien, como dice Sagués y hemos citado poco antes, viendo, evaluando “*cuáles son los remedios judiciales existentes*”.

26. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que “*en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo*”, “*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”, no se trata de que “*cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados*”; y que la acción de amparo

⁷ En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibíd.*

⁸ Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es admisible “*siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.*”

27. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía “*más efectiva que la ordinaria*”.

28. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

29. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

30. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

30.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.

30.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

30.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

30.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

28.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

30.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

30.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608⁹. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

30.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

⁹ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

30.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

30.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”.

30.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

30.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que “*la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual*”.

30.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que “*uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares*”.

31. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.

32. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

33. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

34. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”¹⁰ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido

¹⁰ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”¹¹.

35. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.

36. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

37. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo–, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

¹¹ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

39. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad está que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

40. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

41. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*¹²

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.

42. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

43. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

44. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

45. Como ha afirmado Jorge Prats,

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.¹³

46. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

47. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

48. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos

¹³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

49. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”¹⁴, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

50. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.¹⁵

51. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

¹⁴ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

¹⁵ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
- b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y
- c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

52. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen *“un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC”*; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

53. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

54. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los *“presupuestos esenciales de procedencia”* no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará *“automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado”*.¹⁶ Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

55. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, *“es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado”*¹⁷.

56. En tal sentido,

[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.¹⁸

57. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico-:

a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);

¹⁶ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

¹⁷ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

¹⁸ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y

c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

58. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

59. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

60. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”¹⁹ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*²⁰

62. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

63. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

¹⁹ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

²⁰ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes²¹.

65. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

66. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”²² y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”²³.

67. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

²¹ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

²² Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

²³ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

68. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la parte recurrida incoó una acción de amparo por considerar que se violan sus derechos fundamentales.

69. El juez de amparo acogió sus pretensiones y ordenó la restauración de los derechos fundamentales afectados por el desalojo practicado por la ahora recurrente sobre el local donde se congrega el Ministerio Familia Real Casa de Gloria.

70. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, revocar la sentencia de amparo y declarar la acción inadmisibile por existir otra vía judicial más efectiva.

71. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

72. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidat del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.

73. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

74. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque el Juzgado de Paz territorialmente competente es el idóneo para proteger los alegados derechos fundamentales supuestamente vulnerados en ocasión de un desalojo practicado sobre un inmueble y cuya posesión se pretende recuperar. En efecto, no corresponde al juez de amparo el decidir respecto de la protección de los derechos reales inmobiliarios detentados por personas que invocan haber sido desalojados de forma ilegal, con violencia o por vías de hecho.

75. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es el Juzgado de Paz territorialmente competente que goza del fuero para resolver las acciones en reintegranda conforme al artículo 1, párrafo 5.1, del código de procedimiento civil; que reza: “*Conocen, además, a cargo de apelación: 1) (...), acciones en reintegranda y demás interdictos posesorios fundados en hechos igualmente cometidos dentro del año; de las acciones en delimitación (...)*”; Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

76. Y eso, que corresponde hacer al juez de paz, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

77. En fin que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”.

78. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver el reintegro de la posesión sobre bienes inmuebles desalojados.

79. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO AYUSO

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), y con el debido respeto a los honorables magistrados quienes de forma mayoritaria aprobaron la presente decisión, debo hacer constar el presente voto salvado

Expediente núm. TC-05-2019-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito contra la Ordenanza Civil núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuando en coherencia con lo manifestado en la deliberación sostenida en el pleno de este tribunal, por las razones que expondré a continuación:

1. Antecedentes

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue interpuesto por la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito contra la Ordenanza Civil No. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018). Este Colegiado acoge en cuanto al fondo el recurso de revisión, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada y declara inadmisibles las acciones de amparo por vía efectiva en virtud de lo previsto por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

2. Fundamentos del voto

Al momento de producirse la deliberación del presente caso nos manifestamos de acuerdo con la decisión mayoritaria de revocar la decisión del juez a quo y declarar inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, salvamos el voto con relación a las motivaciones planteadas, específicamente lo relativo a la causal de inadmisibilidad que debe aplicarse en la especie debido a que, cuando la titularidad del derecho fundamental -en este caso el derecho de propiedad- no recae en las partes envueltas en el conflicto, entonces no procede su conocimiento mediante la acción de amparo por ser notoriamente improcedente según lo previsto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

De forma mayoritaria, este Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibles las acciones de amparo por vía efectiva argumentando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“[...] la aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 que plantea la inadmisibilidad por vía efectiva de la acción de amparo [...] es ante el Juzgado de Paz correspondiente al lugar del inmueble que debe ser dirimido el conflicto mediante una acción en reintegranda según lo previsto por el numeral 1 del párrafo 5 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

r.- Lo anterior queda evidenciado debido a que ninguna de las partes ha demostrado la titularidad del derecho de propiedad sobre la parcela y una de ellas -Ministerio de Familia Real Casa de Gloria- alega haber sido desalojada por la otra parte -Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito-, por tanto para perseguir la reintegración de su derecho posesorio debe iniciar la acción de reintegranda arriba citada.”

Visto lo anterior, el consenso mayoritario sostuvo en sus motivaciones el hecho de que ciertamente las partes no han podido demostrar la titularidad del derecho de propiedad sobre el terreno en conflicto, pero al establecer la inadmisibilidad del amparo por vía efectiva, ha dejado de lado el hecho de que no existe un derecho fundamental envuelto y por lo tanto no podían apoderar al juez en atribuciones de amparo sino al juez de paz en materia ordinaria para conocer una acción en reintegranda tal y como razona la propia decisión.

Del estudio de los documentos que conforman el expediente y los alegatos de las partes podemos extraer la causa que a nuestro criterio debió aplicar el consenso mayoritario, a saber:

1. La parte recurrente, Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito presentó conclusiones señalando que *“Es que los recurrentes desde el año 1981 hasta la fecha actual fueron puesto en posesión por parte del Estado dominicano a través de la Gobernación Civil Provincial de San Juan la cual le otorgó los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

terrenos y le construyó el local para el proyecto de guandulera, una lavadora de batatas y un proyecto de leguminosas”

2. La parte recurrida, Iglesia Ministerio Familia Real Casa de Gloria alega que *“mantiene la posesión notoria, pacífica e ininterrumpida por espacio de 8 años del local ubicado en la Calle Batalla de Santomé No. 30, Sector Corbano Sur, del Municipio de San Juan de la Maguana, según se comprueba a partir de las declaraciones coherentes y precisas de los testigos, Sres. Fabio Cabrera, Dulce María Batista Vicioso y Eddy Landa Luciano, de las fotografías ilustrativas del local ocupado, así como a partir de las declaraciones en la comparecencia personal de la Sra. Jamil Larissa Tejeda Encarnación.”*

De lo anterior resulta que tanto la parte recurrente, Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, así como el recurrido Ministerio Familia Real Casa de Gloria, se atribuyen la posesión sobre el local ubicado en la Calle Batalla de Santomé No. 30, Sector Corbano Sur, del Municipio de San Juan de la Maguana.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha fijado precedentes en lo relativo a que la disputa o ausencia del derecho fundamental de propiedad entre las partes debe ser resuelta por el tribunal de jurisdicción ordinaria correspondiente:

Sentencia TC/0075/13

“k) Al tratarse de un inmueble registrado del cual fueron desalojados por el abogado del Estado titulares del derecho de propiedad sobre el mismo, en virtud de constancias anotadas en el certificado de título, este tribunal entiende que existe un conflicto sobre derechos registrados que debe ser resuelto por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original correspondiente y no por el juez de amparo, de conformidad con el artículo 28 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario.

Expediente núm. TC-05-2019-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito contra la Ordenanza Civil núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

m) Al tratarse de dos partes que alegan ser titulares de la propiedad de un inmueble registrado, corresponde a este tribunal remitir a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias, competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad”

Sentencia TC/0147/13

“g) El presente proceso trata sobre una litis de derechos registrados en el que no se ha comprobado la existencia de fundamentos jurídicos constitucionales necesarios para sustentar una violación al derecho de propiedad, y a la vez no hay elementos aportados por ante este tribunal que le permitan concluir que ha sido vulnerado el derecho de la propiedad de los recurrentes. h) Como puede constatarse en el expediente, se trata de un conflicto sobre un derecho registrado, el cual no debió conocerse en amparo, ya que la competencia para conocer sobre las litis surgidas sobre los terrenos registrados se encuentra contemplada dentro del marco de la Ley núm. 108-05, por lo que la Jurisdicción Inmobiliaria es la competente para conocer sobre los mencionados conflictos surgidos.”

El criterio que planteamos en la deliberación de la presente decisión está orientado a aplicar estos precedentes al conflicto existente entre las partes debido a que configura la verdadera razón por la cual el juez de amparo no puede conocer la acción y no lo esgrimido por el consenso mayoritario que como hemos señalado no corresponde con la realidad de los hechos planteados.

3. Conclusión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de los planteamientos esgrimidos anteriormente, somos de opinión que en el caso de la especie este Tribunal Constitucional, al momento de revocar la sentencia y declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el Ministerio Familia Real Casa de Gloria, debió verificar el conflicto existente en torno a la titularidad del derecho fundamental de propiedad atribuido por ambas partes y plantear la notoria improcedencia por estos motivos.

Firmado: José Alejandro Ayuso, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por la Iglesia Ministerio de la Familia Real Casa de Gloria contra la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, representada por los señores Dámaso Valenzuela Quintero, Ernesto R. Sánchez Dotel y Juan Ramón De la Rosa, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, bajo el alegó

Expediente núm. TC-05-2019-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito contra la Ordenanza Civil núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que fueron desalojados de forma ilegal y arbitraria del local en donde estos se congregaban, ubicado en la calle Batalla de Santomé núm.30 del sector Corbano Sur, del Municipio de San Juan de la Maguana, lo cual a su entender les violento su derecho de propiedad, la libertad de culto y libertad de asociación.

2. En tal sentido, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante Ordenanza No. 0322-2018-SORD-022, de fecha veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), acogió la referida acción de amparo, y en consecuencia, entre otras cosas, declaró a la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito y a los señores Damaso Valenzuela Quiterio, Ernesto R. Sánchez Dotel y Juan Ramón de la Rosa, infractores de los artículos 45, 47, 51, y 69.10 de la Constitución, referentes a la libertad de culto, libertad de asociación, derecho de propiedad y debido proceso, en razón de que no probaron ser titulares del derecho de propiedad que arbitrariamente hicieron valer por sus propias manos, sin apoderar las vías jurisdiccionales a tales fines, y se ordenó su desalojo inmediato.

3. No conforme con la decisión previamente descrita, la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito, representada por los señores Dámaso Valenzuela Quintero, Ernesto R. Sánchez Dotel, y Juan Ramón De la Rosa, interpusieron por ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo.

4. En tal sentido la mayoría de jueces que componen este plenario mediante la decisión objeto de este voto salvado, acogieron el recurso de revisión, revocaron la sentencia recurrida y declararon inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía, estableciendo básicamente lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“q. ...la aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 que plantea la inadmisibilidad por vía efectiva de la acción de amparo, debemos señalar que es ante el Juzgado de Paz correspondiente al lugar del inmueble que debe ser dirimido el conflicto mediante una acción en reintegranda según lo previsto por el numeral 1 del párrafo 5 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

r.- Lo anterior queda evidenciado debido a que ninguna de las partes ha demostrado la titularidad del derecho de propiedad sobre la parcela y una de ellas -Ministerio de Familia Real Casa de Gloria- alega haber sido desalojada por la otra parte -Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito-, por tanto para perseguir la reintegración de su derecho posesorio debe iniciar la acción de reintegranda arriba citada.”²⁴

5. Si bien esta juzgadora está de acuerdo con la decisión adoptada y los motivos, presenta un salvado contra esta decisión por no cumplir rigurosamente con un orden lógico procesal.

6. En relación a lo anterior, este plenario en la sentencia respecto a la cual ejercemos el presente voto en vez de responder los argumentos invocados por el recurrente en su recurso de revisión de amparo, que atacan la sentencia recurrida, se adentra a evaluar los hechos propios de la acción de amparo, además de acoger el recurso, revocar la decisión impugnada y acoger la acción de amparo en un mismo párrafo.²⁵

7. A juicio de esta juzgadora, luego de que fuera declarado admisible el recurso conforme los criterios o requisitos correspondientes, procedía procesalmente, ponderar la instancia recursiva, contestando cada uno de los

²⁴ Página 26 de la sentencia.

²⁵ Ver página 29 último párrafo de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pedimentos de la recurrente, y en segundo lugar de pasar el tamiz luego avocarse a ponderar la acción de amparo.

8. Que en ese sentido el mismo tribunal constitucional mediante decisión TC/0406/18 de fecha 9 de noviembre del 2018, en torno al orden lógico procesal, señaló que: *“Como se advierte, este tribunal ha expresado con meridiana claridad que el sistema de revisión y apelación de las sentencias ha de cumplir rigurosamente con un orden lógico procesal, que no puede ser violentado por este ni por ningún otro tribunal.”*

9. De lo antes expuesto, se verifica que este mismo tribunal vela porque se aplique un orden lógico al momento de dar respuesta a los recursos de revisión de los cuales resulta apoderado y ello solo es posible mediante la estructuración lógica de la sentencia observando y contestando en primer término los presuntos vicios de la sentencia que en la revisión han sido planteados, caso en el cual puede ocurrir uno de los siguientes resultados:

- a. Que el recurrente en revisión, tenga razón y, por tanto, hay que revocar la sentencia.
- b. Que el recurrente en revisión no tenga razón y por tanto había que confirmar la sentencia
- c. Que el recurrente en revisión, tenga razón en parte y por tanto habría que revocar la sentencia también en parte y confirmarla en parte.
- d. Que el tribunal detecte un vicio en la sentencia que lo obligue a oficiosamente, subsanarlo revocando la sentencia de oficio.

10. Si ocurre el resultado consignado en el literal a. procederá el tribunal a realizar el siguiente orden procesal lógico:

1. Revoca la sentencia impugnada

Expediente núm. TC-05-2019-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito contra la Ordenanza Civil núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Examina la admisibilidad de la acción
 3. Si resulta inadmisibile, al pronunciar dicha inadmisibilidat pone fin al proceso.
 4. Si es admisible, procede a conocer los méritos de la acción y en su caso, rechaza o acoge.
-
11. Si se verifica el resultado en el literal b. solo basta confirmar la sentencia, sin necesidad de continuar con otros aspectos, lógicamente que el tribunal podría, en contestación al recurso de revisión, robustecer los motivos del juez de la acción.
 12. Por el contrario, ocurre que, al examinar el recurso, el tribunal comprueba que el recurrente tiene razón, pero solo en parte, procede a revocar la sentencia en parte y a confirmarla en parte, dejando claramente establecido, el porqué de la decisión mediante los motivos que dan lugar a tal decisión.
 13. Si el tribunal detecta un vicio en la sentencia que vulnera una regla del debido proceso, o que vulnera un derecho fundamental, procederá oficiosamente a revocar la sentencia y a decidir conforme entienda en derecho, en este caso la decisión sobre el fondo, puede favorecer o desfavorecer al recurrente.
 14. Irse el tribunal de alzada, a conocer los méritos de la acción, sin previo a ello analizar los fundamentos para revocar la decisión, violenta derechos y principios fundamentales, como el derecho de defensa y el derecho a la motivación de la sentencia.
 15. Y es que cuando no se contestan los méritos del recurso, se priva a las partes de conocer si sus alegatos estuvieron bien o mal fundados y cuáles serían las posibles fallas que el mismo tendría y de igual forma se verifica una falta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de motivación de la sentencia del tribunal, pues al no evaluarse obviamente se incurre en una falta de respuesta a lo planteado, lo cual se constituye en términos jurídicos en una falta de estatuir, lo que ha sido incluso motivo de revocación y anulación de sentencias por este mismo Tribunal Constitucional, bajo el entendido de que la falta de motivación afecta la el debido proceso y la tutela judicial efectiva, como veremos en lo adelante.

16. Efectivamente en lo relativo al derecho de defensa, mediante sentencia TC/0397/14 de fecha 30 de diciembre del 2014, el tribunal estableció que el derecho de defensa procura la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.

17. De igual manera en la sentencia TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013, respecto al derecho a la motivación, este Tribunal Constitucional reconoció que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

18. Asimismo, la falta de estatuir, ha sido considerada por este tribunal como un *‘vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución (...) La falta de estatuir constituyó, particularmente, una violación a la garantía prevista en el ordinal 2 del referido texto constitucional, en razón de que en el mismo se consagra el derecho que tiene toda persona a ser oída en un plazo razonable,*

Expediente núm. TC-05-2019-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito contra la Ordenanza Civil núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley'' (TC/0578/17 de fecha 1 de noviembre del 2017)

19. Por demás esta juzgadora entiende, como bien ya lo estableció esta misma sede constitucional que toda sentencia emanada por este órgano debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que señala:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”

Conclusión

Esta juzgadora estima que el Tribunal Constitucional debe siempre verificar que toda sentencia cumpla con un orden lógico procesal en contestación al recurso del cual haya sido apoderado, situación que no se aprecia en la sentencia respecto a la cual ejercemos este voto, ya que en ningún momento pondera con exactitud el recurso de revisión, del cual en principio es de lo que esta apoderado el tribunal, por ende decantarse a ponderar la acción de amparo, sin examinar previamente los méritos del recurso de revisión, viola el derecho de defensa, el

Expediente núm. TC-05-2019-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito contra la Ordenanza Civil núm. 0322-2018-SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deber de motivación, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, derechos estos que evidentemente tienen las partes que figuran en el proceso y la sociedad en sentido general.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario